



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

GESTIÓN JURÍDICO  
ADMINISTRATIVA  
GESTIÓN JURÍDICA

MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y  
GESTIÓN  
(MIPG)

MAJA01.01.01.P003.F001

ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN

VERSIÓN

002

Fecha: DICIEMBRE 27 DEL 2023 Acta No. 4121.040.1.24 – 967

Una vez verificado el quórum por parte de la Secretaria Técnica y observando el cumplimiento a lo ordenado en el artículo 5° del Decreto Municipal No. 4112.010.20.0022 del 10 de enero de 2017 se procede a dar inicio a la presente sesión:

**A. INFORMACIÓN GENERAL:**

Tipo de Proceso (Jurisdicción):	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA
No. Solicitud Interno / No. Radicado:	ID 86660 RADICADO 2021-00125
Nombre Despacho:	JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO
Acción Judicial-Hecho Generador:	REPARACION DIRECTA
Convocado/Demandado:	ALEXANDER GARCIA REBELLON
Convocante/Demandante:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
Dependencia de Origen:	SECRETARIA DE MOVILIDAD
Apoderado del Municipio Santiago de Cali:	ADRIANA MARCELA LEON BOTINA
Clase de Diligencia:	AUDIENCIA INICIAL
Fecha y Hora Diligencia:	20 DE MARZO DEL 2024

**HECHOS Y PRETENSIONES**

**RESUMEN DE LOS HECHOS:**

- 1.- El día 27 de noviembre de año 2019, entre las 21 y 22 horas mi poderdante el señor ALEXANDER GARCÍA REBELLÓN, se movilizaba en la motocicleta marca YAMAHA YW 125 de placas ESX74F, por la calle 70 con carrera 9 NT.
- 2.- Al existir huecos en la vía, huecos que perduran hasta el momento de la presentación de esta demanda, hicieron que mi poderdante perdiera el control de la motocicleta y cayera al pavimento ocasionando lesiones a su integridad.
- 3.- El Agente de tránsito DIEGO FO CAMACHO, identificado con cédula de ciudadanía No.14.608.655 y portador de la placa No. 304 de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, suscribió el informe Policial de Accidente de Tránsito No. A001107540, y estipuló concretamente en la hipótesis que el código causa del hecho fue el número 306 del Código Nacional de Tránsito Terrestre que indica lo siguiente:

9

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG)	MAJA01.01.01.P003.F001	
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	VERSIÓN	002

**“Hipótesis: huecos – cuando la calzada que tengan huecos que alteren la velocidad o la dirección de los vehículos”**

4.- En el lugar del accidente, se realizó un **bosquejo topográfico faro focus 3D**, operado por el mismo agente de tránsito **DIEGO FDO CAMACHO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.608.655 y portador de la placa No. 304 de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, sin lugar a dudas se observan las vías con huecos, deterioradas, agrietadas y en un muy mal estado de movilidad, colocando en gran peligro a los ciudadanos.

5.- A raíz del accidente en cita, mi poderdante sufrió un trauma craneoencefálico, trauma en codo derecho, fractura de olecranon derecho con fijación tipo obenque y herida compleja en región frontal derecha.

6.- La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, en fecha 28 de abril de 2021, determino una pérdida de capacidad laboral y ocupacional en favor del señor **ALEXANDER GARCÍA REBELLÓN** en porcentaje del 13,56%.

7.- Mis mandantes manifiestan bajo la gravedad de juramento, que han instaurado demanda por estos mismos hechos, situación expuesta también en otorgamiento de poder.

8.- Al tener este medio de control obligación de conciliación como requisito prejudicial según Ley 1285 de 2009, el día 05 de agosto de 2021, la procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de la Ciudad de Santiago de Cali, emitió constancia de conciliación fallida por falta de ánimo conciliatorio de la entidad aquí demandada.

**RESUMEN DE LAS PRETENSIONES:**

Que se declare administrativamente responsable a la Alcaldía de Santiago de Cali-Secretaría de Infraestructura Vial, por los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes por las lesiones físicas sufridas en la integridad del señor **ALEXANDER GARCÍA REBELLÓN** por el accidente de tránsito sufrido el 27 de noviembre de 2019.

Se condene al pago de perjuicios inmateriales



 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI  GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG)	MAJA01.01.01.P003.F001	
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	VERSIÓN	002

DEMANDANTES	PERJUICIOS MORALES	DAÑO A LA SALUD
ALEXANDER GARCÍA REBELLÓN	20 SMMLV	20 SMMLV
ALEXANDER GARCÍA MEDINA	20 SMMLV	
MARÍA EUGENIA REBELLON ROJAS	20 SMMLV	
JHONATAN GARCÍA REBELLÓ	10 SMMLV	

- Se condene al pago de lucro cesante causado o consolidado por valor de Tres millones seiscientos sesenta y siete mil setecientos noventa y cuatro pesos Mcte (\$3.667.794
- Se condene al pago de Lucro cesante futuro o anticipado por valor de Treinta y seis millones treinta y nueve mil trescientos pesos Mcte (\$36.039.326)
- Se condene al pago de Novecientos Ocho Mil Quinientos Veintiséis Pesos Mcte como gastos de derechos de calificación ante la Junta de Regional de calificación de invalidez.

CUANTIA: \$122.382.986

#### B. ANÁLISIS JURÍDICO:

##### INTERVENCION DEL APODERADO DEL MUNICIPIO

En el presente asunto la parte demandante pretende se condene al Distrito de Santiago de Cali por los supuestos perjuicios materiales e inmateriales por el accidente de tránsito ocurrido el día 27 de noviembre de 2019.

En efecto de las pruebas obrantes en el plenario se evidencia que en el presente asunto no se configuran los elementos que permitan acreditar la falla en el servicio del Distrito de Santiago de Cali, pues, si bien con la historia clínica se acredita la existencia del daño contrario sensu no se evidencia el nexo de causalidad.

Si bien la parte demandante pretende endilgar responsabilidad administrativa derivada del accidente de tránsito, fincando sus pretensiones en la hipótesis consignada en el informe de accidente de tránsito "huecos en la Vía". Sin embargo, pasa por alto el accionante que como lo ha sostenido el H. Consejo de Estado la hipótesis en un informe de accidente de tránsito constituye una conjetura que debe ratificarse con otros medios

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI  GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG)	MAJA01.01.01.P003.F001	
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	VERSIÓN	002

de prueba, ello teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico colombiano en materia probatoria no establece tarifa legal.

Corolario de lo anterior, la hipótesis consignada en el informe de accidente de tránsito no resulta suficiente para acreditar la existencia del nexo de causalidad. El nexo causal se entiende como la como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.<sup>1</sup>

Así mismo, el Consejo de Estado ha establecido que el nexo de causalidad deber ser probado por el demandante, independientemente el régimen aplicable, ya sea el régimen objetivo o subjetivo, ello por cuanto el nexo de causalidad es un elemento autónomo al daño y no admite, ninguna presunción como si lo admite la culpa o la falla, razón por la cual, se reitera el mismo debe acreditarse fehacientemente, lo que no ocurrió en el presente asunto, *de modo que si no se prueba la verdadera causa que desencadenó el hecho dañoso, no es posible atribuir responsabilidad al demandado. Por ello para que la pretensión de responsabilidad prospere es necesario que el demandante acredite el daño y ese resultado tuvo por causa directa y adecuada la conducta que se le imputa al demandado*<sup>2</sup>.

El acervo probatorio resulta insuficiente para acreditar que la existencia del hueco haya sido la causa eficiente del accidente de tránsito, además no puede pasarse por alto que el desarrollo de una actividad peligrosa como lo es la conducción de vehículos automotores exige al conductor la pericia y cuidado al desarrollar la actividad peligrosa.

Corolario de lo anterior, sugiero al Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Distrito de Santiago de Cali, en el presente asunto no presentar fórmula conciliatoria.

#### **POSICIÓN INSTITUCIONAL:**

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali, acoge la posición sustentada por la apoderada y decide no presentar formula conciliatoria, toda vez que, en el presente petitum, no existe un suficiente acervo

<sup>1</sup> <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/download/2898/2539/>

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia 21 de septiembre 2020, Rad 58621 C.P. Guillermo Sánchez Luque  
 Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

*A*

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI  GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG)	MAJA01.01.01.P003.F001	
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	VERSIÓN	002

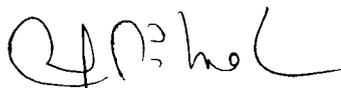
probatorio que permita edificar una presunta falla del servicio a cargo del Estado, ni el presunto perjuicio causado por el accidente.

En reiteradas sentencias la máxima corporación de los Contencioso Administrativo ha sostenido que "para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño, la prueba debe acompañarse de la acreditación del nexo causal entre éste y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la Administración en su deber de mantenimiento de la malla vial. (...) no debe olvidarse que, a la luz del inciso primero del artículo 177 del C.P.C., constituye una carga procesal de la parte actora demostrar las imputaciones consignadas en la demanda, a partir de las cuales pretende que se declare responsable a la Administración, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, (...)"

Lo anterior sin dejar de lado que los procedimientos realizados por los agentes de tránsito obedecen a disposiciones de orden técnico, predefinidas en la Resolución No. 0011268 del 06 de diciembre de 2012, del Ministerio del Transporte y en tal caso, el servidor público que ejerce funciones de Agente de Tránsito consigna una hipótesis o causa probable en el Informe Policivo de Accidente de Tránsito (IPAT), el cual necesariamente requiere de plena demostración, lo cual conforme lo expuesto por el apoderada del Municipio ha ocurrido.

Por lo tanto no es plausible presentar ninguna fórmula conciliatoria en el presente caso.

En constancia de lo anterior, se firma en Santiago de Cali, a los Veintisiete (27) día del mes de diciembre del 2023



**MARÍA DEL PILAR CANO STERLING**  
 Presidente Comité de Conciliación  
 Directora Departamento Administrativo  
 de Gestión Jurídica Pública



**MARTHA LUCIA TRIANA LOPEZ**  
 Secretario Técnico Comité de Conciliación  
 Subdirector de Defensa Judicial y  
 Prevención del Daño Antijurídico

Proyectó: Jhon Jairo Escobar Arboleda – Profesional Universitario  
 Jose David Sanchez Celada – Profesional Universitario